



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 011 -2025-GRDE-GR PUNO

26 MAYO 2025

Puno,



REGIÓN PUNO

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente GRDE0020250000341, sobre la queja interpuesta por **LILIAM RUTH MAMANI QUISPE** en contra del señor Edwin Chambilla Palomino – Director Regional de Energía y Minas de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de abril de 2025, la señora Liliam Ruth Mamani Quispe interpuso una queja administrativa por presuntos defectos en la tramitación administrativa. En dicho documento, señala que con fecha 24 de marzo de 2025 presentó la queja dirigida contra el Director Regional de Energía y Minas de Puno, señor Edwin Chambilla Palomino, por la paralización de los plazos en la tramitación de los expedientes con registros Nº 1814 y Nº 2780, de fechas 3 y 24 de marzo de 2025, respectivamente. Indica que, por asimilación de información, se ha dado por válidos documentos no verificados, incumpliendo con el impulso procesal correspondiente. Resalta, además, que la Resolución que declara la nulidad de la Resolución Directoral N.º 010-2024-GRP-GRDE-PUNO/D —referida a su exclusión del REINFO por desarrollo de actividad en el Derecho Minero AFC-15— establece que no se trata de un acto que requiera evaluación previa, y, por tanto, no debería someterse a un nuevo proceso de evaluación dentro del plazo de 30 días. Cabe señalar que el expediente ha sido devuelto por el superior jerárquico mediante el Memorándum N.º 000281-2025-GRP/GRDE, de fecha 19 de mayo de 2025;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que procede la queja contra los defectos de tramitación, en especial aquellos que impliquen la paralización del procedimiento, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la emisión de la resolución definitiva en la instancia correspondiente;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que la queja procede contra defectos de tramitación, en especial aquellos que impliquen paralización del procedimiento, infracción de plazos legalmente establecidos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia correspondiente;

Que, el Artículo 169 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), la queja procede contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en virtud del numeral 169.2, Artículo 169 de la LPAG, por la naturaleza del procedimiento a través del superior en agrado, se procedió a correr traslado de la referida queja a través del superior de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, señor Edwin Chambilla Palomino con Memorándum N.º 000256-2025-



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL



Nº 011 -2025-GRDE-GR PUNO

26 MAYO 2025

Puno,

GRP/GRDE de fecha 06 de mayo del 2025, para que haciendo uso de derecho de defensa proceda a manifestar lo conveniente a su derecho en la forma y condición descrita en la Opinión Legal Nº 000229-2025-GRP/ORAJ de fecha 06 de mayo del 2025;

Que, de los actuados se desprende que el señor Edwin Chambilla Palomino, Director Regional de Energía y Minas de Puno, a la fecha de emisión del presente, no ha impulsado ni subsanado el procedimiento objeto de la queja. Además, no presentó su descargo dentro del plazo señalado, lo que hace presumir una omisión en el cumplimiento de la función pública (servicio público) respecto a los procedimientos y plazos establecidos en los artículos 39, 66, 67, 117, 142 y 147 de la LPAG;

Que, en ese contexto, la LPAG en su Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo. No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el incumplimiento de los plazos, la LPAG. Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos 154.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 154.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, en ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que en el procedimiento gestionado por la quejosa se ha producido la paralización de los plazos legalmente establecidos, específicamente en los expedientes con registros Nº 1814 y Nº 2780, de fechas 3 y 24 de marzo de 2025, respectivamente. Si bien no se han adjuntado copias de los documentos referidos, se presume la veracidad de la información por los antecedentes señalados, lo cual permite inferir que dichos expedientes se encuentran paralizados sin que se haya efectuado impulso procedural alguno, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto del presente documento. En consecuencia, la omisión de funciones funcionales podría configurar responsabilidad administrativa, la cual debe ser evaluada por la Secretaría Técnica de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Ello, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo paralizado —objeto de la queja— debe ser impulsado de oficio, dado que no requiere resolución expresa para su trámite, sino una actuación administrativa inmediata. En caso contrario, la entidad deberá demostrar que la paralización no se produjo conforme a los fundamentos expuestos anteriormente;

Estando al Memorando Nº 000281-2025-GRP/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Opinión Legal Nº 000262-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Proveído Nº 001169-2025GRP/GRDE;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Nº 076-2023-GR PUNO/GR;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL



Nº 011 -2025-GRDE-GR PUNO

Puno, 26 MAYO 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la queja interpuesta por **LILIAM RUTH MAMANI QUISPE** en contra del señor Edwin Chambilla Palomino – Director Regional de Energía y Minas de Puno, a la paralización de los plazos legalmente establecidos respecto al contenido de los escritos con registros números 1814 y 2780, de fechas 03 y 24 de marzo 2025, respectivamente, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, impulse el procedimiento correspondiente a los escritos con registro 1814 y 2780, de fechas 03 y 24 de marzo 2025, respectivamente, dentro del plazo de 24 horas de notificado, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el desglose del expediente y remitir copia fedeada a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Puno, para que se avoque al conocimiento del incumplimiento de funciones y la falta de supervisión de las labores del personal relacionado con el procedimiento a nivel de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, por las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la interesada y demás órganos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ABELARDO LIMA CONDORI
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

